BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANO VIII. — NÚM. 2132 | **Buenos Aires, viernes 12 de Octubre de 1900** | ADMINISTRACIÓN: 352—VICTORIA—352

Art. 4° Los documentos que en él se insérten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletin Oficial).*

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Contestación á una consulta formulada por el Rector del Colegio Nacional del Rosario.

Con motivo de una consulta formulada por el señor Rector del Colegio Nacional del Rosario, se ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN:

Buenos Aires, Octubre 10 de 1900.

"Vista la precedente nota y considerando que el curso escolar comienza y termina en las mismas fechas para todos los estudiantes, sean regulares, incorporados ó libres, siendo por consiguiente, extensivo á los últimos el decreto de fecha 9 de noviembre de 1899 sobre suspensión temporal de los de enero 17 y septiembre 30 del mismo año,—contéstese al señor Rector que debe permitir para los próximos exámenes de diciembre, la inscripción que soliciten los estudiantes libres que no hayan cumplido los catorce años de edad ni cursado integ.os los seis grados primarios; pero que reunan las condiciones exigidas por el Reglamento de los colegios nacioles; y circúlese esta resolución á los demas colegios para los efectos del caso.

MAGNASCO. "

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ley de Policia Sanitaria Animal.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., Sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° La defensa de los ganados en el territorio de la República contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y la acción de las epizootias ya existentes en el país, se hará efectiva por el P. E. por los medios que esta ley indica:

1° En la capital de la República, territorios nacionales y lugares sujetos á la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional.

2° En los relativo á las operaciones de importación y exportación de ganado del extranjero ó para el extranjero.

3° En lo pertinente al tráfico y comercio de ganados entre una provincia con otra ó cualquiera de los lugares mencionados en el inciso primero.

4° En todos los casos en que los Gobiernos de provincias soliciten su acción dentro de los limites de su respectiva jurisdición, ó en que se trate de enfermedades contagiosas extendidas á más de una provincia ó que aunque reveladas en una sola, asuman carácter epizoótico y ofrezcan el peligro de propagarse fuera de ella.

Art. 2° Los gobernadores de provincias, como agentes naturales del Gobierno Nacional, deberán contribuir, dentro de los límites de sus respectivos territorios, á los propósitos de esta ley.

El P. E. podrá, no obstante, valerse de su personal propio, revistiéndolo de toda la autoridad necesaria para la realización de sus fines cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 3° El P. E. al reglamentar esta ley, hará la nomenclatura de las enfermedades á que se refiere el artículo primero, y sobre las cuales ha de recaer su acción, pudiendo variarla cuando lo estime conveniente.

Art. 4° Todo propietario ó persona que de cualquiera manera tenga á su cargo el cuidado ó asistencia de animales atacados por enfermedades contagiosas ó sospechosos de tenerlas, está obligado á hacer inmediatamente la declaración del hecho á la autoridad local que los reglamentos sanitarios determinen.

Art. 5° Sin perjuicio de esta declaración y aun antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario ó su encargado hayan notado los síntomas primeros de la enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

Art. 6° La misma declaración y aislamiento son obligatorios respecto de los animales muertos ó que se supongan muertos de enfermedades contagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados ó destruidos en la forma que el P. E. determine en sus reglamentos.

Art. 7° En el momento en que la autoridad local reciba la denuncia del caso ó tenga conocimiento de la existencia de la enfermedad, procederá á asegurarse del cumplimiento de las medidas prescriptas en los artículos 5° y 6° proveyendo lo necesario á su ejecución, si no hubiesen sido cumplidas, y disponiendo, cuando sea posible, la visita y examen de los animales enfermos, y de los muertos en su caso, por el perito de que pueda disponer, para verificar la naturaleza de la enfermedad.

Art. 8° El hecho será además puesto por la misma autoridad en conocimiento del P. E., en la forma y por el conducto que los reglamentos determinen.

Art. 9° Si de las informaciones que el P. E. adquiera resultara que la enfermedad es de las comprendidas en los reglamentos de que habla el artículo 3° y que el caso cae bajo alguno de los incisos del artículo 1°, el P. E. podrá declarar infestada la propiedad, la circunscripción ó la Provincia entera, según la gravedad de las circunstancias, y estará autorizado para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales de las zonas infestadas, para desinfectar y aun destruir los animales y las cosas que puedan ser vehículos de contagio y para adoptar las medidas que en cada caso aconsejen la naturaleza y caracteres de la epizootia.

Art. 10. Queda prohibida la introducción á la Capital Federal y Territorios Nacionales y en general, el tráfico de una provincia á otra y al extranjero, de toda clase de productos de la ganadería elaborados con materias procedentes de animales que, según los reglamentos del P. E., no puedan ser aprovechados.

El P. E. establecerá la inspección de los saladeros y establecimientos donde se elaboren productos de aquel género, destinados al consumo interprovincial, internacional y de los territorios de jurisdicción federal.

Art. 11° Todo empresario de transporte por agua ó por tierra, en los casos regidos por esta ley , deberá ajustarse, en cuanto á las condiciones de comodidad ,seguridad é higiene que deben oftecer sus vehículos para la carga de animales, á los reglamentos sanitarios que el P. E. dicte.

El P. E. determinará asimismo las condiciones en que las empresas deben desinfectar los embarcaderos, corrales, bretes y demás locales que hayan ocupado los animales, así como los en que deben serlo las personas y objetos que hayan estado en contacto con ellos.

DE LA IMPORTACIÓN

Art. 12 Queda prohibida la importación, por cualquier punto de la frontera marítima, fluvial ó terrestre de la República, de animales atacados de enfermedades contagiosas ó sospechosos de estarlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos ó con otros objetos susceptibles de trasmitir el contagio.

Art. 13 Todos los animales procedentes de ultramar serán sometidos á una observación cuarentenaria por el término que establezca el P. E. al reglamentar esta ley. El tiempo fijado por los reglamentos no podrá ser alterado sino con avisos previos de tres meses de anticipación. Si resultase algún animal atacado de enfermadad contagiosa, podrá ordenarse, según las circunstancias que sea inmediatamente sacrificado, sin que ello autorice la exigencia de indemnización alguna. La mantención de los animales durante el tiempo de la cuarentena será costeada por los propietarios.

Art, 14. Sí en algún buque en viaje para esta República hubiese ocurrido algún caso de emfermedad contagiosa, con muerte ó sin ella, de los animales atacados, podrá ser rechazada la totalidad de los animales que traigan, y el buque no podrá atracar á ninguna costa argentina sin haber

Art. 4º Vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias, para que exija de los señores Manuel M. Zorrilla y Constantino Enchelmayer el pago y firma de las letras que corresponde por el precio de esa tierra y determine los límites y linderos de la misma y fecho, á la Escribanía Mayor de Gobierno, para que, previa reposición de sellos extienda los respectivos títulos de propiedad, haciendo constar en ellos que quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 14 de la ley nº 2875 de 21 de noviembre de 1891, y la tierra hipotecada en garantía del pago de su precio.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. García Mérou.

Devolución de una suma al Sr. Walter Jorge Waldrón.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1900.

Visto este expediente, en el que el Sr. Walter Jorge Waldrón solicita la entrega de las cuotas por arrendamiento, abonadas anticipadamente por los Sres. Walter Brind Waldrón, Marian Waldrón, Tomás Wite Waldrón y Herbert Brown, y

RESULTANDO:

Que el señor Walter Jorge Waldrón compró en los remates de 26 y 28 de diciembre próximo pasado, los lotes nºs I, II, III y VII del territorio de la Tierra del Fuego, afectados todos ellos á los contratos de arrendamiento celebrados con los señores citados, los que el comprador debe respetar hasta su terminación y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al señor Waldrón percibir el importe de las cuotas por arrendamiento, obladas por los señores expresados, á contar de la fecha de la escrituración en propiedad de las tierras citadas, el que, según la liquidación practicada por la Dirección de Tierras y Colonias, asciende á la suma de $ 631,41 cs. m/n; atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Líbrese por separado, orden de pago á favor del Sr. Walter Jorge Waldrón, por la suma de seiscientos treinta y un pesos con cuarenta y un centavos (631,41) moneda nacional, que importan las cuotas por arrendamiento obladas anticipadamente por los Srs. Walter Brind Waldrón, Marian Waldrón y Herbert Brown, arrendatarios de los lotes I, II, III, y VII, comprados por el Sr. Walter Jorge Waldrón en los remates de 26 y 28 de diciembre ppdo. y que á éste le corresponde percibir de acuerdo con la liquidación practicada por la Dirección de Tierras y Colonias.

Art. 2º Vuelva á la citada Dirección, á sus efectos, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. García Mérou.

Adjudicando tierras en Santa Cruz, á don H. Leupold.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1900.

Visto este expediente, en el que don K. Leupold solicita ubicar en la parte noreste del lote nº 23, sobre la margen izquierda del Río Santa Cruz, fracción B, sección XIV del territorio del mismo nombre, la superficie de 2.500 hectáreas, parte de las 20.000 hectáreas que por decreto de 1º de diciembre de 1899 le fueron concedidas en venta, de acuerdo con la ley nº 3053 de 5 de enero de 1894, y

RESULTANDO:

Que dentro de la ubicación solicitada existen aproximadamente 2.500 hectáreas de tierra fiscal y libre de adjudicación y de reserva no conociéndose el área exacta de ella hasta tanto no se practique la correspondiente mensura, y atento lo informado,

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Art. 1º Adjudícase en propiedad á don K. Leupold, la superficie de dos mil quinientas hectáreas en la parte Nordeste del lote nº (23) veintitrés, sobre la margen izquierda del río Santa Cruz, fracción B, sección XIV del territorio del mismo nombre, parte de las 20.000 hectáreas que por decreto de 1º de diciembre de 1899, le fueron concedidas en venta de acuerdo con la ley nº 3.053, quedando obligado el señor Leupold á hacer practicar por su cuenta la mensura de dicha tierra.

Art. 2º Vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias para que exija del interesado el pago y firma de letras que corresponde y fecho, á la Escribanía Mayor de Gobierno, para que, previa reposición de sellos, extienda á favor del señor Leupold título de propiedad por la citada superficie, haciendo constar en él que en caso de no haber sido satisfecho el valor total de su precio, que la tierra queda hipotecada en garantía del pago del mismo.

Art. 3º Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. García Mérou.

Confirmando el decreto en que se declaraba comprendido en los beneficios de la ley de 23 de julio de 1891 á don Anacleto Calvo.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1900.

Visto este expediente del que resulta: Que por decreto de fecha 23 de julio de 1891, se reconoció á don Anacleto Calvo los derechos de antiguo ocupante del Territorio del Rio Negro, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 27 de octubre de 1884, estableciendo el art. 3 del mismo que la oficina central de Tierras y Colonias determinaría, de acuerdo con el interesado, la ubicación del terreno y su extensión de conformidad con la ley citada y decreto de 30 de enero de 1885.

Que practicada la inspección que correspondía, pudo comprobarse que la ocupación del señor Calvo databa desde los años 1871 ó 1872 hasta abril de 1884, época en que lo desalojó en virtud de la orden judicial que corre á fs 7, resultando al mismo tiempo que la ocupación había tenido lugar sobre terrenos de propiedad de don Alejo García, cuyo título le había sido otorgado por la Provincia de Buenos Aires, en 19 de octubre de 1874 y,

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que ningún derecho asiste á don Anacleto Calvo, sobre una tierra de propiedad particular, con anterioridad á la ley de fronteras de 5 de octubre de 1878, es equitativo reconocerle el derecho á los beneficios de la ley de 27 de octubre de 1884, en razón de la buena fe con que ocupaba, el tiempo de la ocupación y las informaciones producidas, contestes todas y favorables á lo solicitado por el recurrente, quien declara ocupar una suerte de estancia ó sea una superficie de dos mil veinticuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas, doce centiáreas, en el lugar denominado "Sierra Colorada".

Por esto, y atentos los informes producidos y el dictamen del señor procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Confírmase el decreto de 23 de julio de 1891, por el cual se declara á don Anacleto Calvo, comprendido en los beneficios de la ley de 27 de octubre de 1884, como antiguo ocupante de una superficie de dos mil veinticuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas, doce centiáreas en el Territorio del Río Negro, lugar denominado "Sierra Colorada" debiendo, de acuerdo con el art. 4 de dicha ley, adquirir gratuitamente una tercera parte de esa superficie y el resto por el precio y condiciones establecidas por la ley citada, quedando obligado el interesado á hacer practicar á su costa la mensura.

Art. 2º Vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias, para que, previa reposición de sellos, practique la liquidación del caso y exija del interesado el pago al contado y la firma de letras que corresponde.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
M. García Mérou.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

(Exp. J. 917).

Habiendo comunicado el señor juez letrado del territorio de Santa Cruz, que ha autorizado á ausentarse de esa localidad, por encontrarse gravemente enfermo, al secretario del juzgado don Dalmiro J. Magan, nombrando interinamente para reemplazarlo al señor Luís J. Viders, se ha dictado la siguiente resolución:

"Octubre 11 de 1900.—Vuelva al señor " juez letrado del territorio de Santa Cruz, " haciéndole presente que, según el decreto " de 29 de mayo de 1893, corresponde ex- " clusivamente á la Suprema Corte enten- " der en los pedidos de licencia del per- " sonal de la administración de justicia fe- " deral y de los juzgados letrados de los " territorios nacionales, y al Poder Ejecu- " tivo, el nombramiento del funcionario " á que se refiere el señor juez, salvo en " los casos de urgencia en que puede de- " signar la persona que ha de hacerse car- " go del puesto, mientras se expide el Po- " der Ejecutivo".—Magnasco.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Oficina de patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio.

Solicitudes presentadas

Marcas:

Villemur y Compañía "Excelsior", para distinguir fósforos.

Romero y Castillo,—"Castillo", para distinguir cafés.

J. A. Cusano—"J. A. Cusano", para distinguir comestibles, bebidas, kerosene, almidón, azul, harinas, fideos, cereales, drogas, frutas y conservas en general.

Fernando Mauri Serra—"Estrella", para distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos.

Patentes:

Armando Allendy, por 10 años; sobre —«Nuevo dispositivo para la cocción de alimentos»,

Juan Jonkin por 10 años; sobre «Hidro dinamo Jonkin».—Oficina, Octubre 11 de 1900.—*José A. Velar*, comisario.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Orden General Nº 283

Buenos Aires, Octubre 10 de 1900.

Sin novedad:

Octubre 10 de 1900.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Sr. mayor Dn. Carlos Saborido.

Miguel P. Malarín.

CAJA DE CONVERSION

En Buenos Aires, á diez días del mes de octubre de mil novecientos, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego, la suma de setecientos ochenta y dos mil ochocientos veintitres pesos, en billetes de varias emisiones, recibidos por renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 de noviembre de 1887	10.238	billetes	$	273.609
" 6 " septiembre " 1890	1.273	"	"	90.516
" 16 " octubre " 1891	2.354	"	"	50.037
" 29 " id " 1891	60	"	"	12.000
Ley 8 de enero de 1894 (con sello)	79.971	"	"	98.274
" 8 " " " 1894 sin "	15.425	"	"	258.337
Emisión antig. auto'da Bc. Nal.	16	"	"	50
	109.337	"	$	782.823

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmado.—*R. Peró.—Carlos M. de Alvear.—Carlos M. Marenco*, gerente.—*P. Heurtley*, contador.—*Juan Battaglini*, tesorero.—*Alberto Aubone*, secretario.

—

En Buenos Aires, á diez días del mes de octubre de mil novecientos, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de cinco mil ochocientos veintisiete pesos, en billetes de la emisión menor de $ 0,50 centavos.

Los billetes quemados cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 4 de octubre de 1883	719	billetes	$	359 50
» 21 « agosto « 1890	10.912	«	«	5.456 00
« 29 « sept. « 1891	23	«	«	11 50
	11.654	«	$	5.827 00

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmado.—*R. Peró.—Carlos M. de Alvear.—Carlos M. Marenco*, gerente.—*P. Heurtley*, contador.—*Juan Battaglini*, tesorero.—*Alberto Aubone*, secretario.

BALANCE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1900

CUENTAS		CURSO LEGAL		ORO SELLADO	
		DEBE	HABER	DEBE	HABER
IMPRESIÓN Y HABILITACIÓN DE BILLETES					
Impresión de billetes contratados			651.445.006 —		
» » » Casa Moneda			37.870.000 —		
Billetes sin habilitar, existencia		8.557.500 —			
BILLETES HABILITADOS					
Circulantes	291.361.859.05				
EXISTENTES EN LA CAJA DE CONVERSIÓN					
Nuevos	44.377.700 —				
Usados para quemar	423.445 —	335.862.504 05			
QUEMA DE BILLETES					
Quemado hasta el 31 de diciembre del año ppdo	288.565.320.90				
Quemado en el ejercicio de este año	61.329.681.05	344.895.001 95			
MONEDAS DE NIKEL					
Monedas de nikel nuevas, recibidas			5.196.218 20		
» » » usadas, recibidas			2.239.446 85		
» » » nuevas, emitidas		4.118.718 40			
» » » usadas, emitidas		2.225.296 75			
» » » nuevas, existencia		1.077.499 80			
» » » usadas, existencia		14.150 10			
CIRCULACIÓN					
Circ'cion g'ral: E'sión mayor en bts.	286.963.646 —				
» » menor » »	4.097.713 05				
» » » nikel	4.104.568 30		295.165.927 35		
Bancos Nacionales Garantidos. Cuenta emisión		3.250.000 —			
Banco Hipotecario Nacional. Cuenta emisión		30.000.000 —			
Banco de la Nación. Cuenta emisión		52.923.181 —			
Banco Nacional en Liq. Cuenta emisión		96.001.533 —			
Municipalidad de la Capital. Cuenta emisión		3.627.063 35			
Gobierno Nacional. Cuenta emisión		109.364.150 —			
VARIOS					
Banco de la Nación, Bono			50.000.000 —		
Artículo 9°., Ley 2842 (Banco Hipotecario Nacional)			5.000.000 —		
Varios acreedores			22.245 77		
Compañías de seguros			7.800.000 —		
Valores en garantía de emisión		55.000.000 —		5.132.100 —	
Caja de cuentas especiales		22.245 77			
Valores en custodia		7.800.000 —		11.198.470 —	
Banco Nacional Número 2					11.198.470 —
Bancos Nacionales garantidos. Fondos Públicos					3.250.000 —
Gobierno Nacional. Fondos Públicos					382.100 —
Banco Nacional en Liquidación. Fondos Públicos					1.500.000 —
EMPRÉSTITO INTERNO DE 1891					
Suscripción del Empréstito Interno 1891			28.690.259 47		
Intereses y Descuentos			7.852.123 28		
Tesorería General de la Nación			13.912.965 91		
Renta de títulos de depósito, Ley 3037 (B. Nacional)			2.584.310 25		
Títulos de depósito del B. Nacional (Ley 3037)		6.800.000 —			
Gobierno Nacional Ley 4 Octubre 1897		16.014.062 68			
Servicio del Empréstito		30.122.631 92			
Gastos del Empréstito		102.961 83			
Caja Empréstito		2 48			
		1.107.778.503 08	1.107.778.503 08	16.330.570 —	16.330.570 —

MOVIMIENTO DEL MES

Recibido

En billetes deteriorados	$ 3,477.601
En monedas	» 216.350
	$ 3.693.951

Emitido

En billetes nuevos	$ 3.488.200
En monedas	» 205.751
	$ 3,693.951

Quema

Exixtencia anterior para qumar	$ 416.864
Recibido en el mes	» 3.477.601
	$ 3.894.465
Quemado en el mes	» 3.471.020
Queda para quemar	$ 423.445

Firmado:=*Carlos M. Marenco*—Gerente—*P. Heurtley*—Contador—*Juan B. Battaglini*—Tesorero—*R. Peró*—Presidente—*Alberto Aubone*—Secretario.

AVISOS OFICIALES

Ministerio de Hacienda

Servicio y conservación de las obras del Puerto de la Capital.

Llámase á licitación para el 27 de octubre del corriente año á las 2 p. m., para la construcción de un edificio en el dique N° 4, destinado á la maquinaria hidráulica auxiliar. Los planos, espicificaciones, detalles y demás antecedentes y condiciones se encuentran á disposición de los interesados en la secretaría de la oficina, todos los dias hábiles de 10 a. m. á las 4 p. m.—Buenos Aires, Septiembre 27 de 1900.—*Cipriano N. Giménez,* secretario.

LICITACIÓN.

Llámese á licitación para la provisión de los libros en blanco que la secretaría de este Ministerio ha de necesitar para el ejercicio de 1901.

Los modelos y pliegos de condiciones pueden consultarse en la Sección de Contabilidad de este Ministerio. Las propuestas se presentarán en pliego cerrado y de acuerdo con lo que al respecto prescriben las leyes de contabilidad y obras públicas y serán abiertas el 22 del corriente mes, á las 3 p. m. en la Subsecretaría de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1900.—*Alberto B. Martínez.* v-22-Octubre.

Ministerio de J. é I. Pública

Inspección General de Justicia.

Ensanche de la Casa de Corrección de Mujeres, calle San Juan 369.

Se llama á licitación pública, por el término de treinta días, á contar de la fecha de la presente publicación, á todos los que deseen presentar propuesta para las nuevas construcciones que van á levantarse en la planta alta de la Casa de Corrección de Mujeres, de acuerdo con las siguientes especificaciones formuladas por la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

1° Los trabajos se ejecutarán de perfecta conformidad con los planos, cómputos métricos y estas especificaciones y con las indicaciones que dé el inspector de la obra.

2° Si durante la construcción fuese necesario introducir modificaciones, estas no se harán sin previa autorización del inspector.

3° Todos los materiales deberán ser de primera calidad y llenar las condiciones que el inspector crea convenientes, en caso contrario podrán ser rechazados por éste.

4° La mampostería se hará con ladrillos de cal bien cocidos y asentados en una mezcla de dos partes de arena oriental, una de cal en pasta y una de polvo de ladrillo.

5° Los reboques tanto interiores como exteriores tendrán un espesor de un centímetro y medio y se ejecutarán con la misma mezcla que la del artículo anterior.

6º El entrepiso de bovedillas se ejecutará entre vigas de hierro nº 14, colocadas á 75 ctms, de eje á eje; sobre las bovedillas se extenderá una capa de argamaza y sobre esta se colocarán las baldosas, tomándose las juntas con cemento portland.

7º Los pisos de madera serán de pino de tea de 0.075X0.025, machiembrados; se colocarán sobre tirantillos de la misma madera de 0.075X0·075 á 0.55, de eje á eje.

8º Se rebajará el techo de azotea en lo que fuere necesario para establecer el piso de las galerias y habitaciones á construirse, al mismo nivel que los ya existentes.

9º El techo será de fierro galvanizado sobre una hilada de tejuela. Esta cubierta descansará sobre un enmaderado de pino de tea, los tirantes se colocarán á 0.70 de eje á eje y tendrán de sección 0.075X0,225, sobre esto se colocarán tirantillos de 0.075X0.075 á 0.50 de eje á eje, sobre estos, otros de 0.025X0.10 á 0.30 de eje á eje, sobre los cuales se colocará la hilada de tejuela.

10 En las habitaciones se colocará un zócalo de madera de 0.20 de altura.

11 Los vidrios de puertas y ventanas serán dobles y sin defecto.

12 Las puertas y ventanas serán de cedro, tendrán postigos de igual madera y deberán ser en un todo idénticas á las del edificio ya existente.

13 Los cielo rasos serán de yeso, se ejecutarán sobre listones de pino blanco de 0.06X0.025 de sección separados de 0.02 y clavados sobre tirantillos de igual madera de 0.025X0.05 separados de 0.50 y estos se unirán á tirantes de pino de tea de las dimensiones apropiadas á la extensión del cielo raso. Llevarán una pequeña corniza.

14. El blanqueo se hará á tres manos, de las cuales la primera se hará de cal pura y las otras dos del color que se indique oportunamente. Las puertas y ventanas recibirán dos manos de aceite y una de barniz. Una vez terminados y secos los cielo rasos, serán blanqueados con dos manos de tiza y cola. El zócalo de madera recibirá dos manos de pintura del color elegido por el inspector. Todo el hierro empleado en la construcción llevará dos manos de minio.

La baranda y columnas recibirán además dos manos de pintura al aceite.

15. Las columnas serán de hierro dulce de 0.08 de diámetro y 4.50 de altura, tendrán un pequeño capitel (iguales á las ya existentes). La baranda de hierro será de hojas de 0.002 de espesor.

16. Los caños de lluvia tendrán 0.10 de diámetro, las canaletas serán del nº 16.

Las chimeneas de ventilación serán de material.

17. Todo lo no previsto en estas especificaciones, quedará sujeto á la ley de Obras Públicas.

El pago de los trabajos ejecutados, se hará por el Habilitado de la Casa de Corrección de Mujeres, mensualmente, contra los certificados expedidos por el Ministerio de Obras Públicas.

De estos certificados se deducirá el diez por ciento de su importe, que quedará en garantía, hasta la completa terminación y entrega de las obras.

Todo licitante deberá acompañar á su propuesta un sello de valor de cinco pesos moneda nacional de curso legal, y un certificado de depósito del Banco de la Nación Argentina, á la orden del inspector General de Justicia, por una suma equivalente al 1% del valor presupuestado á las obras que se sacan á licitación.

La licitación pública tendrá lugar el día 22 de octubre del corriente año, á las 2 p. m., en el Ministerio de Justicia é I. P. (Inspección General de Justicia) en presencia del señor escribano mayor de Gobierno·

En esta Inspección General podrán los interesados consultar los planos y obtener los datos que pudieren precisar, todos los días de 12 m. á 5 p. m. Buenos Aires, septiembre 21 de 1900.—*Francisco Ramos.*

v-22-octubre.

Casa de Corrección de Menores.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para la provisión é instalación en la Casa de Corrección de Menores Varones, de:

Dos calderas multitubulares con todos sus accesorios, de una presión de 6 á 8 atmósferas, con alta circulación de agua, y una superficie de calefacción de 40 metros cuadrados, debiendo producir 800 kilogramos de vapor seco por hora.

Una chimenea de hierro batido de 4 m/m de espesor 60 cm. de diámetro y de un largo de 15 metros, con asiento y pedestal según se establece en el pliego de condiciones.

Una bomba de agua á vapor y un inyector de la mejor clase.

Un motor á vapor sistema «Compound» de baja y alta presión para 8 atmósferas de 25 á 30 caballos efectivos, acoplado con dinamo que deberá dar de 200 á 250 revoluciones por minuto. El dinamo tendrá por lo menos 4 polos, una capacidad de 25 kilowat y una tensión de 220 volts.

Un tablero de distribución con voltámetro y amperómetro interruptores y fusibles bipolares.

Una cañeria de 2" para la calefacción de la cocina y lavadero con una válvula de reducción y un sifón condensado.

La apertura de las propuestas se verificará el 20 de octubre á las 2 p. m.

Los licitantes deben acompañar sus propuestas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina por el 5% del total de sus propuestas y un sello de 5 pesos.

Por más datos ocurrir á dicho establecimiento, á Caseros y Pasco.—Buenos Aires, septiembre 20 de 1900.—*L. Alonso Pérez*, Subdirector.

v-20-de octubre.

EDICTO

Por disposición del señor juez letrado del territorio nacional del Neuquén, doctor don Manuel Pastor y Montes, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á don **Cristóbal del Campo,** para que dentro de dicho término comparezca á estar á derecho en la causa que se le sigue por el delito de malversación de fondos públicos y homicidio, ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde.—Chos-Malal, Marzo 28 de 1900.—*Clodomiro Rivas*, secretario.

v-13-Octubre.

Ministerio de Marina

EDICTO

Por disposición del señor juez de instrucción militar, capitán de fragata don Daniel Blanco. se cita, llama y emplaza por el termino de diez días, á contar desde su publicación, al ex cabo de cañón del acorazado Garibaldi, Manuel Francia, para que comparezca ante este juzgado, á fin de que preste declaración en el sumario que se instruye, en averiguación de si sabe ó no firmar el marinero del aeorazado "Garibaldi" José Roldán.—Capital Federal, Dique 3 Pontón «La Paz».—Octubre 9 de 1900.—*Cristobal Pérez*, secretario. v-14-Octubre.

EDICTO

Por disposición del señor juez de instrucción militar capitán de fragata don Daniel Blanco, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto al ex marinero de primera clase del crucero "9 de Julio," Mariano L. Escobar, para que en el término de diez dias, contados desde su publicación comparezca ante este juzgado, á fin de que preste declaración en la causa que se instruye por el delito de deserción, al guarda bandera de segunda clase, Juan Escobar, del mismo buque. Capital Federal, Dique 3 Pontón La Paz.—Octubre 8 de 1900.—*Cristóbal Pérez*, secretario. v-12-O.

Ministerio de Agricultura

División de Minas y Geologia

CATEO

Territorio Nacional del Neuquén

Excmo. Señor Ministro de Agricultura.—Buenos Aires, Septiembre 30 de 1900.—Jorge J. Rohde y Cª., con domicilio legal en esta capital de la República, á V. E. respetuosamente se presentan y exponen:—Que de acuerdo con el artículo 23 del Código de Minería, solicitan de V. E. se les acuerde el permiso correspondiente para verificar una exploración y cateo en Quichuquina IV, departamento del territorio nacional del Neuquén, en una extensión de ocho unidades ó sean cuatro mil hectáreas, con arreglo á lo determinado en el artículo 27 del citado Código, ó en la superficie que V. E. estime por conveniente.—Las cuatro mil hectáreas serán ubicadas en dicho lugar y dentro de los siguientes límites: por el sud una línea recta de cinco mil metros trazados de este á oeste, que arrancando del límite oeste del lago Loló y al sud de este lago, se prolongue paralelamente al camino que pasa al norte del lago Lacar, en dirección al oeste. Por el norte una línea de igual extensión paralela á la primera y distante de ella ocho mil metros por el este y oeste, uniendo las líneas perpendiculares las estremidades de las dos precedentes. El terreno es fiscal, no está ocupado, cultivado, labrado, cercado, ni en litigio. El objeto que se proponen los solicitantes es investigar si existen yacimientos auríferos, combustibles, ú otros minerales comprendidos en la primera categoría, contando al efecto con todos los elementos necesarios. Dios guarde á V. E.—*Celestino Pérez, Jorge J. Rohde.* Charcas 769.—Presentada hoy primero de Octubre de mil novecientos siendo las tres pasado meridiano.—Conste,—*E. Garrido*—Buenos Aires, Octubre 5 de 1900.—De conformidad al art. 25 del Código de Minería.—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold*

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1900.—Excmo. Señor Ministro de Agricultura:—Celestino Pérez y Cía., con domicilio legal en la capital de la República, ante V. E. respetuosamente se presentan y exponen: Que de acuerdo con el artículo 23 del Còdigo de Minería, solicitan de V. E se les conceda el permiso correspondiente por el tiempo que señala la ley, para verificar una exploración y cateo en la ladera oeste del cerro Butazzi IV, departamento del territorio nacional del Neuquén, en una extensión de ocho unidades, ó sean cuatro mil hectáreas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del citado código, ó en la superficie que V. E. estime por conveniente. Las cuatro mil hectáreas serán ubicadas en dicho paraje y dentro de los siguientes límites: Por el S. una línea recta de cinco mil metros trazados de S. E. á N. O. que arrancando del ángulo N. O. de la Vega Maipú, se prolongue en la dirección indicada, siguiendo el curso del arroyo Trempul. Por el N. una linea de igual extensión paralela á la primera y distante de ella ocho mil metros por el S. E. y N. O. uniendo las líneas perpendiculares las extremidades de las dos precedentes. El terreno es fiscal, no está ocupado, cultivado, labrado ni cercado. El objeto que se proponen los solicitantes es investigar si existen yacimientos auríferos, combustibles ú otros minerales comprendidos en la primera categoría, contando al efecto con todos los elementos necesarios.—Dios guarde á V. E.—*Jorje J. Rodhe.—Celestino Pérez.*—Presentada hoy primero de octubre de mil novecientos, siendo las tres pasado meridiano.—Conste.—*E. Garrido,*—Buenos Aires, octubre 5 de 1900.—De

conformidad al art. 25 del código de minería.—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese a los interesados.—*H. D. Hoskold.*

v.-17-Octubre

Territorio de los Andes

Buenos Aires, septiembre de 1900.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Adolfo Puisoye, con domicilio legal en Banfield, calle French Nº 154, Capital Federal, á V. E. se presenta y respetuosamente expone: que contando con todos los elementos necesarios desea verificar una exploración y cateo en el territorio nacional de los Andes, en el punto denominado «Quebrada de Sulí», al N. E. de Catúa, al S. de Achibarca, cerranía de Achibarca, solicita le sea concedido el área de dos mil hectáreas de acuerdo con el Código Nacional de Minería. Los límites del cateo que solicita son los siguientes: Al N. una línea que va de E. á O. y que se extiende á dos mil metros á E. y dos mil metros al O. del punto en que el camino de «Siberia» penetra en la quebrada de «Sulí». A cada extremidad de esa línea se bajará una línea perpendicular con dirección N. S., y de cinco mil metros de extensión.—Al S. el área de cateo, será limitada por una línea E. O. que se extiende entre las extremidades de las dos líneas precedentes,—Acompaño un plano que indica claramente la situación del área solicitada.—El objeto de la presente solicitud es el de averiguar la existencia y la importancia de yacimientos de aluviones auríferos.—Es justicia.—*A. Puisoye.*—Presentada hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos, siendo las once y cuarenta y cinco ante meridiano—Conste—*Garrido.*—Buenos Aires, octubre 1º de 1900.—Publíquese y regístrese conforme al Art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

v-15-Octubre.

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Para la provisión de la piedra á emplearse en el revestimiento de las fachadas del edificio «Palacio del Congreso Nacional».

La Comisión nombrada por decreto de fecha 11 de julio del corriente año, con el objeto de indicar al superior Gobierno Nacional las clases de piedras que podrían adoptarse para el revestimiento de las fachadas del edificio en construcción «Palacio del Congreso», invita á los señores propietarios» (concesionarios, representantes, etc) de canteras, á presentar muestras y precios desde la fecha de la presente publicación, hasta el dia 15 de noviembre próximo, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, ó en la casa del señor arquitecto director de esas obras

Los interesados podrán ver las condiciones y planos, á que deben someterse, en ambas partes, todos los dias hábiles de 12 a. m. á 5 p. m. *La Comisión.*

v-15-Noviembre.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

SECCION HIDROGRAFIA FAROS Y VALIZA

La Inspeción de Navegación y Puertos, ha fondeado una boya provisoria á una distancia aproximada de 7.600 metros al Nº 7º E. de las pirámides del kilómetro 5 del canal Norte, en un casco que se encuentra á pique.

AMERICA DEL SUD COSTA ESTE.

Nº 811 República Argentina—Bahia Camarones—Desparición de una boya.—El señor comandante del transporte "Río Santa Cruz", teniente de navio José M. Mascarello comunica, con fecha 25 de agosto de 1900 haber desaparecido la boya que se colocó en el mes de marzo ppdo. para indicar la posición del casco á pique del vapor "Albatros".—Véanse el aviso Nº 368 de 1900, de esta Sección y carta inglesa Nº 1288).

Buenos Aires, Agosto 29 de 1900.

Guillermo. S. Mac Carthy.

El dia 25 de septiembre próximo será nuevamente colocado en su puesto el pontón faro de "Banco Chico", dejando de prestar servicio de faro el Acorazado "El Plata" en ese puesto.

El ponton faro de "Banco Chico" tiene dos palos, izándose el aparato de iluminación sobre el palo trinquete; el casco está pintado de negro con una franja ancha colorada, con la inscripción en letras blancas en ambos costados "Banco Chico"

La luz es fija elevada cinco metros sobre el nivel del agua, aparato sistema "Corduan" con reflectores y ocho lámparas, visibilidad de la luz 10 millas (tiempo claro) aproximadamente.

Se recomienda pasar al norte del faro

Buenos Aires, Agosto 25 de 1900.

Guillermo. S. Mac-Carthy.

Republica del Urugay, Rada de Montevideo—Se previene á los navegantes, que esta Sección, ha recibo de la Comandancia de Marina de la Rep. Oriental, un oficio fechado el 1º de agosto, en el que se comunica que ha sido destruida por torpedos el casco de la barca Austriaca "Dante" á pique en la rada exterior del Puerto de Montevideo, habiendo sido retirada la boya de casco que señalaba este impedimento, sondándose ahora en ese parage 22 pies en mareas medias normales, fondo barro blando

Véanse cartas Inglesas nº 493, 2001 y Societh America Palot part. I 1893 pag. 237. y 238.

Buenos Aires, agosto 8 de 1900.

Guillermo S. Mac Carthy

Faro de Punta Mogotes.—La luz del faro de Punta Mogotes es blanca de destellos de minuto en minuto, la duración del destello de 9 segundos seguido de un eclipse parcial de 49 segundos.

Véanse carta inglesa Nº 1324 y South America Pilot part I. 1893 página 298.

Buenos Aires, Julio 27 de 1900.

Guillermo S. Mac. Carthy.

AMÉRICA DEL SUD COSTA E.

América del Sud—Costa Este—República Argentina—Puerto Belgrano—Reposición de una boya.—Con referencia al aviso número 546 de esta Sección, correspondiente al mes de Mayo, se ha recibido la comunicación posterior que la boya Nº 2 que señalaba el canal de entrada á Puerto Belgrano (Bahía Blanca), y que había desaparecido, ha sido nuevamente colocada en su sitio.

Véanse cartas inglesas Nºs 1331, 1329 y South America Pilot part. 1, 1893, pág. 304 305.

Buenos Aires, Junio 26 de 1900.

Guillermo S. Mac-Carthy.

República Argentina, Bahía de San Blas Cambios en la Canal Constitución.

Se hace saber á los navegantes que ha desaparecido una de las boyas que demarcaban la canal constitución Bahía San Blas.

Como se ha comprobado últimamente que dicha canal ha sufrido modificaciones, se recomienda á los buques que antes de aventurar su navegación aprovechen el momento oportuno para aboyarla transitoriamente.

A la brevedad posible irá una comisión hidrográfica á rectificar el valizamiento. Véase carta del Almirantazgo Inglés nº 1358. Carta Argentina de 1883,—South AméricaPilot Part. I, I, V, edition 1893, pag. 314.

Junio 16 de 1900.

Guillermo Mac Carthy.

Tip. Penitenciaria Nacional.